

7. –CONTROL DE ASISTENCIA

Tratándose de operarios cuya actividad no está ligada directamente con el servicio público, la no aplicación de control de asistencia mediante marca de tarjeta encontraría fundamento en la circunstancias de que, en tesis de principio, los empleados con las características del gestionante, están excluidos de la aplicación del derecho administrativo y, por ende, de las Normas que rigen las relaciones entre la CCSS y sus trabajadores, independientemente de si son o no trabajadores ocasionales o permanentes.

Tal es la opinión de la Dirección Jurídica de la CCSS, contenida en el Dictamen N°DJ-0588-97, del 11 de abril de 1997, en respuesta a consulta formulada por el Administrador de Edificios de la Institución.

ASUNTO. Exoneración de algunos trabajadores del control de asistencia

A efecto de dar respuesta a su oficio ADE-190-97, del 1° de abril de 1997, referente al asunto arriba indicado, le transcribo el artículo décimo de la sesión N°576-97, celebrada por el Consejo Asesor de la Dirección Jurídica, el pasado 3 de abril:

“Se conoce oficio ADE-190-97 del 1° de abril d 1997, suscrito por el Ing. Teófilo Peralta Gómez, Administrador de Edificios, mediante el cual solicita el criterio de esta Dirección Jurídica sobre el reclamo laboral no disciplinario que presenta el señor A.A.B., a fin de que se le aplique la circular que exonera a los trabajadores del control de asistencia, mediante la marca de una tarjeta, cuando han cumplido 20 años de laborar para la Institución, siendo que presta sus servicios como trabajador no permanente.

Deliberando el asunto, el Consejo Asesor se pronuncia en los siguientes términos.

Independientemente de la aplicación o no de la circular N°15298 del 24 de junio de 1980, al reclamante, es lo cierto que su aplicación implica una valoración que puede incluir la naturaleza misma del trabajador, máxime como en este caso, tratándose de obreros u operarios cuya actividad no está ligada directamente con el servicio público que compete a la Caja.

Por otro lado, la no aplicación de la circular al reclamante, encontraría fundamento, no en la naturaleza ocasional o permanente del trabajo, sino en la circunstancia de que, en tesis de principio, los empleados con las características del gestionante, están excluidos de la aplicación del derecho administrativo y, por ende, de las normas que rigen las relaciones entre la CCSS y sus trabajadores, independientemente de si son o no trabajadores ocasionales o permanentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 112 de la Ley General de Administración Pública, que literalmente dice:

“1. El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos.

“2. Las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, de conformidad con el párrafo 3º, del artículo III, se regirán por el derecho laboral o mercantil, según los casos.

“3. Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativa, conforme lo determine por Decreto el Poder Ejecutivo.

“4. Para efectos penales, dichos servidores se reputarán como públicos.”

DIRECCIÓN JURÍDICA

Licda. Isabel Martínez Meneses

Abogada